

C-No.213

Panamá, 5 de septiembre de 2001.

Licenciado

JAVIER RODRÍGUEZ

Presidente del Patronato del
Hospital Integrado San Miguel Arcángel

E. S. D.

Señor Presidente del Patronato:

Atendiendo nuestras funciones de servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos, paso a examinar Nota 100/PHISMA/2001 fechada 15 de junio de 2001, recibida en este Despacho el 21 de junio del mismo año, en la que me solicita interpretación del artículo 18 de la Ley 28 de 11 de mayo de 1998.

1. Antecedentes.

El Patronato del Hospital Integrado San Miguel Arcángel, ha contratado a su personal técnico y administrativo de planta, con un salario básico no inferior al pagado en el sector público, de acuerdo a como lo establece la Ley. Sin embargo, no se tomó en cuenta que por regirse bajo las normas de derecho privado y el Código de Trabajo, las jornadas de ambos sectores difieren en cuanto al número de horas laborales, lo que afecta directamente la remuneración a percibir. Lo anterior, ha traído como consecuencia que cierto grupo de profesionales que laboran en la institución han solicitado ajuste salarial, basándose en el artículo 18 de la Ley 28 de 1998, en razón de que estiman que la rata por hora es en todo

caso inferior a la que percibirían si laboraran en el sector público. Precisamente, en base a lo anterior concretamente, se consulta: ¿Está justificada en este caso, una reclamación de ajuste salarial si el HISMA contrató a un trabajador con salario equivalente al que percibiría en el sector público y en efecto tiene una jornada que excede los cuarenta horas semanales?

Antes de responder lo consultado, es necesario indicarle que la labor de consejera jurídica que atiende y desarrolla este Despacho lleva consigo requisitos que deben cumplirse. A tal efecto, el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 claramente expone en su último párrafo que: **“Las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquéllas provenientes de instituciones que no cuenten con un asesor jurídico; ...”** Ello significa, que toda consulta elevada a este Despacho debe traer consigo como requisito **sine qua non**, criterio jurídico del asesor legal de la institución para así cumplir con lo señalado por la ley. En este sentido, hemos observado que la solicitud elevada carece del referido requisito, por lo que le instamos a que en el futuro próximo cumpla con lo establecido por la norma que regula el procedimiento administrativo de las instituciones estatales en general y por ser un Hospital Integrado al sistema de salud, deberá dirigirse en primera instancia a la asesoría legal del Ministerio de Salud, para que ésta externé su opinión y luego si difiere de la opinión externada, entonces acudir a este Despacho.

2. Legislación.

El Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, es creado por medio de la ¹Ley No.28 de 11 de mayo de 1998, como persona jurídica de interés público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, regido por normas del derecho privado. (Cfr. Artículo 1 de la Ley 28/98).

En efecto, el Patronato, en cuanto al establecimiento de la estructura administrativa del hospital, así como en los procedimientos de selección del personal que en él labora se

¹ Publicada en Gaceta Oficial No. 23.540 de 12 de mayo de 1998.

rige por normas del Código Laboral, por disposición expresa del artículo 14 de la Ley 28 in comento.

Esta disposición se ve reforzada conforme el tenor literal del artículo 22, de la Ley en cita, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 22. El Patronato es una persona jurídica de naturaleza no pública. Para la adquisición de bienes y servicios, y en sus relaciones con terceros, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, del Código Civil y demás normas de derecho privado pertinentes.” (Lo subrayado es de este Despacho).

Del precepto copiado se infiere indubitablemente, que la naturaleza del Patronato del Hospital San Miguel Arcángel es estrictamente de carácter privado, pues, en cuanto a sus relaciones de bienes y suministros, así como las relaciones de terceros como bien lo señala la excerta en mención se rigen por las normas del derecho privado.

En lo que respecta a lo consultado acerca de la interpretación del artículo 18 de la Ley 28 de 1998, examinemos el contenido de dicha norma, cuyo texto lee:

“ARTÍCULO 18. Los servicios que presten al Patronato los profesionales y técnicos de la Salud o el personal administrativo contratados por éste, estarán sujetos, para todos sus efectos, a las disposiciones del Código de Trabajo.

El salario de dichos profesionales, técnicos o administrativos, no será inferior al salario básico vigente para sus respectivas profesiones o actividades dentro del sector público o privado en la categoría correspondiente. En todo caso, se aplicará el salario que le sea más favorable al trabajador”.

Para una correcta interpretación del citado artículo 18 debemos remitirnos al examen de lo expresado tanto por la Constitución Política como por el Código de Trabajo al respecto.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 66, al abordar lo relativo a la jornada de trabajo dispone:

“ARTÍCULO 66. **Jornada de Trabajo.** La jornada de trabajo diurno es de ocho (8) horas y la semana laborable hasta de cuarenta y ocho; la jornada nocturna no será mayor de siete y las extraordinarias serán remuneradas con recargos”

El precepto constitucional transcrito, es desarrollado por el Código de Trabajo, el que en su artículo 31, literalmente establece:

“ARTÍCULO 31. La jornada máxima diurna es de ocho horas, y la semana laborable correspondiente hasta cuarenta y ocho horas.

La jornada máxima nocturna es de siete horas, y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y dos horas.

La jornada máxima de la jornada mixta es de siete horas y media, y la semana laborable respectiva hasta de cuarenta y cinco horas.

El trabajo en siete horas nocturnas y en siete horas y media de la jornada mixta, se remunera como ocho horas de trabajo diurno, para los efectos del cálculo del salario mínimo legal o convencional, o de los salarios que se paguen en una empresa con turnos de trabajo en varios períodos.”

De lo anotado puede inferirse que tanto la Carta Magna como la Ley se ha ocupado de señalar el límite o cantidad de horas máximas diarias y semanal de trabajo para cada jornada de trabajo, por lo cual no es extraño que una jornada diurna, nocturna o mixta exceda las cuarenta horas semanales de trabajo, como ya hemos visto.

De ello, debe entenderse que los servicios prestados por profesionales y técnicos de la salud y por personal administrativo al Hospital San Miguel Arcángel contratados por el Patronato deben ajustarse para todos sus efectos a las

normas del Código Laboral, por ser este el sentido de la Ley. Evidentemente, esto equivale a decir que en lo referente a la jornada de trabajo y a los salarios deben atenderse los presupuestos señalados en la referida excerta legal.

3. Criterio de la Procuraduría.

Este razonamiento se extrae de nuestro Código Civil patrio que al referirse a la interpretación de la Ley, dice: **“Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la Ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”.** (Cfr. Artículo 9 del Código Civil). En este caso, el texto examinado es inteligible cuando expresamente sujeta los servicios prestados por los profesionales y técnicos de la salud, como también del personal administrativo del Hospital San Miguel Arcángel a las normas del Código Laboral, es más, de forma clara tal sujeción se entiende **para todos los efectos**. De modo que en el presente han de tomarse las palabras en sentido natural y obvio como señala nuestra normativa civil y no de otro modo.

Luego entonces, la reclamación de ajuste salarial efectuada por personal contratado con un salario equivalente al que podría percibir dentro del sector público, argumentado que su jornada laboral excede las cuarenta horas semanales, a nuestro juicio no tiene asidero por cuanto ha quedado palmariamente demostrado que la Constitución y la ley laboral que ampara las relaciones de estos trabajadores permite una jornada de trabajo regular hasta por un máximo de ocho (8) horas diarias y hasta de cuarenta y ocho (48) horas la semana laborable. Igualmente, sucede si se trata de jornada laboral nocturna y mixta, para un total de cuarenta y cinco (45); y, cuarenta y dos (42) horas, respectivamente, excediendo de esta manera las cuarenta horas que regularmente labora el sector público.

Adicionalmente, a lo expuesto es pertinente agregar que el contrato es ley entre las partes, y las condiciones y cláusulas pactadas son de obligatorio cumplimiento. Lo cual quiere decir, que si el trabajador aceptó las condiciones que

acompañaban el contrato de trabajo, ahora no puede sostener que el salario percibido no se ajusta a su desempeño laboral, en tanto acepto la obligación de prestar un servicio en predeterminadas condiciones, como duración y división de jornada de trabajo, salario, forma, día y lugar de pago, etc. El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a aquélla, toda vez que **“Prout quidque contractum est, ita et salvi debet”**, o sea tal como se contrató algo, así debe cumplírselo.

*Consecuentemente, llegamos a la conclusión que si en materia laboral se admite hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) horas efectivamente trabajadas como hemos visto, y las normas que rigen las relaciones del personal que labora para el Hospital San Miguel Arcángel son precisamente las normas privadas de carácter laboral entonces no tiene justificación la reclamación efectuada. En tal sentido, aunque suene severo, podemos decir que es aplicable el aforismo latino **“durum hoc est sed ita lex scripta est”**, que quiere decir: duro es, pero así esta escrita la Ley.*

En estos términos, dejo contestada la solicitud planteada, esperando sea de su satisfacción, me suscribo, atentamente,

*Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración*

AMdeF/16/cch.